

05/2025

ALERTA TEMPRANA
**"CASO: SOBRE CENTROS ESPECIALIZADOS EN ATENCIÓN DE ADICCIONES
Y DE ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN OAXACA"**

M.C. EFRÉN EMMANUEL JARQUÍN GONZÁLEZ
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

LICENCIADO MANUEL ALBERTO MAZA SÁNCHEZ
COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE OAXACA.

Exposición de motivos

El derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En la CPEUM se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Mientras tanto, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Al respecto, el artículo 12 del PIDESC reconoce que: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo de San Salvador establece que: toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Los Estados Partes reconocen que el derecho a la salud implica el acceso oportuno y adecuado a servicios de salud de calidad y a medicamentos esenciales. También deben garantizar la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, de carácter profesional y de otra índole, así como la promoción de la salud.

En la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se asentó que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores que promueven las condiciones por las cuales las personas pueden llevar una vida sana, entre otros, los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Primero, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, tanto en la práctica como en términos legales. Esto incluye garantizar que los grupos en situación de mayor vulnerabilidad y marginación de la población tengan igualdad de acceso, sin discriminación alguna. La accesibilidad como principio también implica el derecho de las personas a solicitar y recibir información y conocimientos relacionados con la salud, sobre todo cuando se trata de la propia. Como se desarrollará más adelante, un elemento del derecho humano a la protección de la salud es el relativo al derecho del paciente de recibir información y otorgar un consentimiento informado en relación con el acto médico

en sus diferentes fases.

Segundo, la Observación General indica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben cumplir con el principio de aceptabilidad, lo cual significa que deben ser conformes con la ética médica y culturalmente apropiados, así como ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deben estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. Tercero, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Por lo que respecta al Sistema Interamericano de protección a la Salud encontramos que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), cuyo texto expresa: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

En esa tesitura tenemos que, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a los servicios de atención de la salud de calidad suficiente, con la finalidad de que las personas puedan ejercer este derecho sin distinción y en condiciones de igualdad, por lo que el Estado al no adoptar medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado configurará una violación directa a sus obligaciones.

Del marco normativo constitucional y convencional, se puede observar dos obligaciones fundamentales, la obligación de respeto y la obligación de garantía, por una parte, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el "respeto" como "la obligación

del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención".

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

Por otra lado, la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.

La Corte IDH ha determinado que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus

derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.

Al respecto, la Corte IDH, ha señalado que en materia de salud, aún en los casos en que la atención se realiza en establecimientos del sector privado, el Estado mantiene la obligación de proteger el bien jurídico tutelado, en este caso, el derecho a la salud, a través de la fiscalización.¹

Por lo que respecta a los problemas de salud relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas requiere un alto nivel de especialización, y, según lo dispuesto en la Ley General de Salud, se atiende de forma prioritaria. La ley establece mecanismos específicos para la accesibilidad de los servicios, así como el respeto y la protección de los Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 72 de la establece que: La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional. La misma Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Por lo que respecta a la entidad, la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca, busca establecer las bases de política pública en materia de atención integral a la salud mental y consumo de sustancias psicoactivas. Garantizar la atención a personas con trastornos mentales y por el consumo de sustancias psicoactivas y los servicios de tratamiento y recuperación, es este mismo ordenamiento que plantea la composición de una Comisión Estatal de Salud Mental y Adicciones (CECA), cuyas atribuciones son la de “elaborar, ejecutar, coordinar y

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006

evaluar programas estatales para controlar el uso, abuso y dependencia de las sustancias psicoactivas”.

Lo anterior, da pauta a un diseño de una política pública para empujar un trabajo interinstitucional e intergubernamental y de manera particular, establecer mecanismos para el tratamiento de las adicciones a través de formular los programas y las acciones para la reducción del consumo de sustancias psicoactivas, además de la obligación de la supervisión de los centros de tratamiento, la ley señala que es el sector salud el encargado de dar seguimiento y evaluar la implementación de los programas de tratamiento, para ello la Secretaría de Salud tiene la facultad de realizar visitas de inspección.

En ese mismo sentido, las normas oficiales mexicanas NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y la NOM025SSA2-2014 para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, establecen que la atención debe brindarse en forma ambulatoria o bajo la modalidad de internamiento, a través del modelo profesional, el de ayuda mutua, el mixto o modelos alternativos, si bien permite el internamiento el ingreso y permanencia, solo puede ser de manera voluntaria, esto se especifica con más detalle en la Guía para la Operación de Establecimientos Privados que brinden Servicios de Tratamiento Residencial de Atención a las Adicciones en México.

Sin embargo, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca ha detectado a través de monitoreo de noticias², así como de quejas presentadas ante

² DOS PERSONAS MURIERON EN ANEXOS DISTINTOS EN OAXACA [#RedacciónOaxaca](#) En el transcurso de la noche y la madrugada de este viernes dos personas perdieron la vida en dos anexos para personas con vicios, uno de ellos en [#Xoxocotlán](#) y el otro en San Martín [#Mexicapan](#). Según los primeros reportes, un hombre golpeado dentro del anexo de [#Xoxo](#), fue llevado o a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana para que recibiera atención médica, sin embargo fueron notificados que la víctima había dejado de existir. Personal del anexo regresó el cuerpo de Adrian M. De 35 años de edad y lo mantuvieron en la bodega de la camioneta en donde era trasladado, en tanto que notificaron a sus familiares. El segundo caso se registró en el Centro de Rehabilitación Obrero de Cristo, en la colonia Estado de Oaxaca, en San Martín [#Mexicapan](#) en donde Jaime H. de 28 años de edad, se quitó la vida. El era originario de Miahuatlán de Porfirio Díaz. Su cuerpo fue descubierto cerca de las 6:30 de la mañana. <https://www.facebook.com/HumbertoCruzRadio/posts/dos-personas-murieron-en-anexos-distintos-en-oaxaca-redacci%C3%B3noaxaca-en-el-transc/1356548742494661/>

este Organismo³, la existencia de factores de riesgo relativas a condiciones o situaciones que exponen a las personas privadas de la libertad a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tampoco pasa desapercibido por este organismo suscitado durante el "Operativo Pescador"⁴ quedó evidenciada la falta de condiciones con las que cuentan los Centros Especializados de Atención de Adicciones en la entidad.

Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el Informe de Supervisión 02/2022 Sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en el Estado de Oaxaca⁵, donde en coordinación con esta Defensoría se visitaron Centros Especializados en el Tratamiento de Adicciones en siete municipios de dos regiones del estado de Oaxaca (Valle y Papaloapan), lugares donde se documentó en esos centros 330 personas al interior de los establecimientos referidos, de las cuales 296 eran hombres, 29 mujeres, 11 niños y 5 niñas.

En el informe también se documentó la existencia de:

- a) Insuficiente Regulación y Supervisión: Poca o nula vigilancia y control de la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como desconocimiento de las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse.
- b) Falta de modelos de atención: los tratamientos aplicados en los establecimientos no se encuentren debidamente acreditados, falta de medicamentos, sin bitácoras de seguimiento y falta de atención de personal especializado.

³ En lo que va del año 2025, se han presentado dos quejas por actos violatorios de derechos humanos cometidos en Centros Especializados Contra las Adicciones, en uno de los expiendentes obra certificación del Defensor Adjunto de esta Defensoría que en el contacto con los responsables del Centro se escuchaban voces de menores de edad. Expedientes DDHPO/0471/(01)/OAX/2025 y DDHPO/1260/(01)/OAX/2025. Durante el 2024 también se promovieron dos quejas relacionadas con dichos centros. Con información del área de estadística de la DDHPO.

⁴ <https://www.nomadcook.org/es/operacion-pescador-en-oaxaca/>

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/ISP_02_2022.pdf

- c) Deficiencia en el otorgamiento de consentimiento informado: No cuentan con consentimiento informado ni carta responsiva, los que cuentan con ella son firmadas por familiares.
- d) Privación de la libertad: no existe claridad en los tiempos de internamiento y no pueden abandonar libremente los establecimientos.
- e) Presencia de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores: los centros no contaban con los procedimientos necesarios de ingreso y tratamiento de acuerdo con el grupo etario ni con un espacio destinado a su alojamiento diferente al del resto de la población. Es decir, que a los niños, niñas y adolescentes (NNA) privados de la libertad en los establecimientos se les aplicaba el mismo tratamiento que las personas adultas y convivían en los mismos espacios sin recibir atención diferenciada ni especializada.
- f) Entornos torturantes: el internamiento causa angustia, ansiedad, estrés y otras afecciones a la salud mental, por lo que son espacios en los que existen riesgos potenciales de vulneración a la integridad física y psicológica de las personas, lo que podría derivar en tratos crueles, inhumanos o degradantes, es decir, configurar entornos torturantes.

Lo anterior, es concordante con el Informe Sobre Centros de Atención de Adicciones en Oaxaca “Contra su Voluntad” emitido en el 2024 por el Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C. (Codigo DH)⁶, quien además documentó la existencia de Golpes: Puñetazos, patadas, bofetones, golpes con algún objeto. Ser zarandeado, arrastrado o lanzado; encadenamiento a estructuras pesadas (piedras, sillas, otros); privación del sueño; ejercicios extenuantes: correr, hacer lagartijas, otros; posiciones forzadas; diversas formas de violencia sexual (hostigamiento, acoso, violación); amenazas; vigilancia a través de cámaras de video y posiblemente uso de micrófonos; infundir miedo; uso de perros; la mayoría están en contra de su voluntad; privación de alimentos y agua; limitar las posibilidades de orinar o defecar;

⁶ <https://codigodh.org/wp-content/uploads/2024/09/InformeContraSuVoluntad.pdf>

hacinamiento, falta de higiene y condiciones sanitarias adecuadas, entre otras violaciones a derechos humanos.

Dicho documento, además señala que las condiciones en que se encuentran este tipo de lugares, que por lo general son viviendas particulares, se pudo observar una falta de regulación y cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana (NOM028-SSA2-2009) Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, que regula los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades diversas para el control de las adicciones, encontrando graves deficiencias en su estructura física.⁷

Por lo anterior, se hace necesario erradicar las acciones que violenten derechos humanos de personas que se encuentran sujetos a un tratamiento en **CENTROS ESPECIALIZADOS EN ATENCIÓN DE ADICCIONES Y DE ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN OAXACA**, tales como los expuestos en las notas publicadas en diversos medios de comunicación, relativos al fallecimiento de dos personas quienes se encontraban bajo la tutela de centros de rehabilitación.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción VI, 25 fracción XXV y 52 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, administrados con los ordinales 78, 79 y 80 de su Reglamento Interno, este Organismo, procede a emitir a Ustedes la presente ALERTA TEMPRANA, en atención a la cual, se solicita lo siguiente:

Al Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Primera. Se actualice de manera periódica el directorio de Centros de Internamiento, Anexos, Centros Especializados de Atención de Adicciones y Centros de Atención de la Salud Mental, misma que debe ser público, vigilando de manera constante que dichos centros operen bajo la normativa aplicable.

⁷ Ídem pág. 38.

Segunda. Realice visitas a dichos centros referidos en la presente alerta temprana, con el objeto de observar si los tratamientos y las condiciones de internamiento ofrecidos a las personas usuarias son adecuados, que cuenten con el consentimiento informado de las personas usuarias y sus familias, estableciendo mecanismos de supervisión en coordinación con las instituciones integrantes del Consejo Estatal Contra las Adicciones con el propósito de atender los factores de riesgo vinculados con los modelos de atención, presencia de niñas, niños y adolescentes e infraestructura de los Centros de Atención que tienen por objeto la presente alerta.

Tercera. En coordinación con el Consejo Estatal Contra las Adicciones gestionen presupuesto suficiente al Congreso del Estado para el fortalecimiento de establecimientos públicos estatales especializados en la atención de adicciones en los que se privilegie el tratamiento ambulatorio. Ello a fin de ampliar la cobertura de esos establecimientos.

Al Coordinador Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Oaxaca.

Único. Realice visitas de supervisión y/o verificación administrativa en términos de cumplimiento a normas de protección civil, con la finalidad de observar si dichos establecimientos cumplen con las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

ATENTAMENTE

**MAESTRA ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ
DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 06 de octubre de 2025.